



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	ESTEFANY PERALTA GARIZADO
RADICACIÓN	2024-00037
FECHA	MARZO 07 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 14 de febrero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor AIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 14 de febrero de 2.024, notificada por estado No. 0018 del 15 de febrero de 2.024, en el sentido de corregir el número del primer pagaré del cual se pretende su cobro ejecutivo.

Explica dentro de su solicitud que, en la parte resolutive de la providencia antes mencionada, se indicó erradamente que el pagaré que contiene la obligación que se persigue es el identificado con el No. 7753426572, siendo lo correcto indicar que se trata del pagaré No. **753426572**.

Así las cosas, una vez revisado en forma detallada el escrito demandatorio y los anexos de la demanda, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 14 de febrero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Atendiendo lo anterior, para el despacho no resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. CORRÍJANSE el numeral 1º del auto de fecha 14 de febrero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora ESTEFANY PERALTA GARIZADO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 753426572

- *La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$57.284.773,00), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *La suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.125.759,00), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de enero de 2.023 al 11 de enero de 2.024.*

Pagaré No. 1001854907-9052

- *La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.807.293,00), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$267.206,00), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el día 12 de enero de 2.023 al 11 de enero de 2.024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP. (...).”

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31e81aefcbee879fac80ab03e18430a9288337bb08b05a97415e3ec581a14b**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO